



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Interesados	Julia Edith Olmos Ricardo Eduardo Sanes Simanca
Radicado	051543184-001-2022-00242-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 001
Tema y subtema	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio.

Procede este Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, instaurado de mutuo acuerdo por los señores JULIA EDITH OLMOS RICARDO y EDUARDO SANES SIMANCA, ya que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para ello.

A N T E C E D E N T E S:

Debidamente asistidos de apoderado judicial idóneo, los cónyuges JULIA EDITH OLMOS RICARDO y EDUARDO SANES SIMANCA, demandaron a fin de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, se apruebe el convenio a que llegaron respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de ambos, y se disponga la inscripción de la sentencia en la notaría correspondiente.

Para dar fundamento a sus pretensiones, se dijo en la demanda que los señores JULIA EDITH y EDUARDO, contrajeron matrimonio por el rito católico el 15 de abril de 1973, en la parroquia la Misericordia de este municipio, vínculo matrimonial dentro del cual no se procrearon hijos; y que es su deseo y voluntad, se declare la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, advirtiendo que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se realizará posteriormente mediante Juzgado o a través de notaría.

TRÁMITE:

Admitida la demanda, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, por no haber contención alguna, de acuerdo a lo

dispuesto en la Ley 446 de 1.998, y se citó al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

Una vez ejecutoriado el auto admisorio y notificado el Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, se decretaron las pruebas, luego al no presentarse ninguna objeción, se pasó a Despacho para la decisión de la cual nos ocupamos.

Esquematizados así paso a paso los presupuestos procesales de Ley, se hace necesario entrar a decidir este asunto, previas las siguientes y breves,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, atribuido por el Código General del Proceso como de conocimiento de los Jueces de Familia del lugar del último domicilio común de los cónyuges, siempre y cuando uno de ellos lo conserve, situación que se verifica en el presente caso, donde ambos cónyuges conservan el Municipio de Caucasia como domicilio.

La legitimación en la causa está dada ya que solo los cónyuges tienen la facultad de presentar una acción de esta naturaleza, y este vínculo se encuentra plenamente acreditado con el registro civil de matrimonio obrante a fls. 14-15 del presente cuaderno.

Importante es precisar que desde el artículo 42 de la Carta Política, se prevé en el inciso 8º, la posibilidad de que los efectos civiles de los matrimonios, cesen por divorcio, y así lo regula el artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, al establecer que “...*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...*”.

En desarrollo también de la referida norma constitucional, el artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señala las causales que dan lugar al divorcio, y entre ellas la causal 9º contempla que este se dé por mutuo consentimiento de las partes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, decretado el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial del matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando incólume eso sí el sacramento del matrimonio; se disuelve la sociedad conyugal y deja vigentes los deberes y derechos de los padres con respecto de los hijos comunes menores de edad.

En el presente caso, se cuenta con el registro civil de matrimonio a folios 14-15, que da cuenta, como se dijo, que la pareja contrajo matrimonio religioso el 15 de abril de

1973, y producto de dicha unión no se procrearon hijos, tal como fue afirmado categóricamente en la demanda.

También se tiene el escrito de demanda presentado por las partes a través de su abogado, en el que solicitan se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, demostrándose entonces la causal 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25; así como el convenio a que llegaron respecto a las obligaciones recíprocas entre ellos, las cuales no existirán a partir de la sentencia que se profiera.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito, y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

Igualmente ha de significarse que la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, cuya liquidación deberá obtenerse por los medios legales establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 15 de abril de 1973 en la parroquia Las Misericordias de Caucasia, Antioquia, entre JULIA EDITH OLMOS ROMERO, identificada con C.C. 21.637.892 y EDUARDO SANES SIMANCA, identificado con C.C. 15.301.076, con la advertencia que el vínculo sacramental continuará vigente.

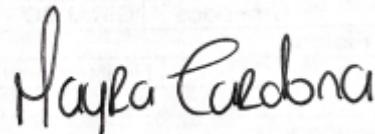
SEGUNDO: Por ministerio de la Ley queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR el envío de copia de la sentencia para su inscripción en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el de matrimonio.

QUINTO: Se da por terminado el proceso por conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 002 fijado hoy 06/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario